

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- 15893** *CORRECCION de errores del acuerdo de 18 de mayo de 1990 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se dictan normas sobre la asunción de competencias plenas en el orden jurisdiccional civil por parte de determinadas Audiencias Provinciales.*

Advertido error en la fecha del acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19022, la fecha del acuerdo que figura en el sumario del texto, la del final del preámbulo y la del pie del expresado acuerdo, debe ser la del 18 de mayo de 1990.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 15894** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1990 por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de diversos partidos judiciales sean servidos por Magistrados.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación, de la Orden de 21 de mayo de 1990, por la que se dispone que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de diversos partidos judiciales sean servidos por Magistrados, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 29 de junio de 1990, a continuación se indica la oportuna rectificación:

En el anexo que se cita, anexo VI, en la provincia de Barcelona, partido judicial número 14, donde dice: «Servidos por Magistrados», debe excluirse la mencionada expresión.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 15895** *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 21 de junio de 1990,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable del Código de la Nomenclatura Combinada 11 01 00 00 es de 2.698 pesetas por tonelada.

Segundo.—Este derecho regulador entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

- 15896** *ORDEN de 21 de junio de 1990 por la que se modifica el precio de entrada para la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

Por el Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, se someten las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

El mencionado Real Decreto 506/1987, en su disposición adicional, establece que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

En la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de marzo de 1990 se fijó el precio de entrada hasta el 1 de julio de 1990, por lo que se hace necesaria la fijación de un nuevo precio de entrada.

En su virtud dispongo:

Primero.—El precio de entrada a la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias queda fijado en 29.862 pesetas por tonelada.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.

Madrid, 21 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

- 15897** *ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifica la moneda de 200 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica, y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda de 200 pesetas con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Las características de las monedas a acuñar son las siguientes:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con un contenido en níquel del 25 por 100, y una tolerancia en más o en menos del 1 por 100, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que en su contenido no pase del 1 por 100 referido a la cifra de níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el 1 por 100.

Peso: 10,5 gramos, con una tolerancia en más o en menos del 4,5 por 100.

Forma: Circular.

Diámetro: 25,5 milímetros.

Tercero.—Las leyendas y motivos de esta moneda son los siguientes: En el anverso, en la parte central, se encuentran las estatuas de S.M. el Rey Don Juan Carlos I, en posición de 3/4 derecha. A su lado, y en segundo plano, S.A.R. el Príncipe Don Felipe, también en 3/4 derecha. Rodeándolos se encuentra una moldura, en cuyo interior se halla colocado el texto «Juan Carlos I, Rey de España». En la zona inferior, se encuentra el año de acuñación. Todo ello en caracteres incusos.

En el reverso, en la zona central, aparece la fuente de la plaza de Cibeles de Madrid. Rodeándola hay una moldura, que lleva, en caracteres incusos, en la parte superior, la expresión «200 pesetas», y en la inferior, la marca de CECA.

Cuarto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación, procediendo el Banco a su puesta en circulación con aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986

(«Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Quinto.—La fecha inicial de emisión es el año 1990.

Sexto.—Estas monedas de 200 pesetas será admitidas en las cajas públicas sin limitación, y, entre particulares, hasta 2.000 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

15898 *ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifica la moneda de 25 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de dos tipos de monedas de 25 pesetas, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Las características de las monedas a acuñar son las siguientes:

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con adiciones de hierro y manganeso, con la siguiente especificación: Aluminio, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000; níquel, 5 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 5 por 1.000, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del 1 por 100, referido a la cifra del níquel; hierro, 1 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 3 por 1.000; manganeso, 0,6 por 100, con una tolerancia en más o en menos del 3 por 1.000. El resto de la aleación será de cobre y las impurezas máximas permitidas no sobrepasarán el 10 por 1.000.

Peso: 4,25 gramos, con una tolerancia en más o en menos del 4,5 por 100.

Forma: Circular, con canto liso y perforación interior también circular.

Diámetro: Exterior, de 19,5 milímetros, e interior de 4,5 milímetros.

Tercero.—Las leyendas y motivos de los anversos y reversos de ambas monedas son los siguientes:

Primera moneda.—En el anverso, el semicírculo superior está ocupado por la expresión «Juan Carlos I», en la parte izquierda se encuentra la palabra «España»; en el semicírculo derecho, aparece la figura de S. M. el Rey en 3/4 izquierda y en la parte inferior el año de acuñación.

En el reverso, en el semicírculo derecho, aparecen un saltador de altura y la marca de CECA. En el semicírculo izquierdo, el emblema de los Juegos Olímpicos y el texto «Barcelona'92». En la parte inferior el valor y la palabra «peseta» en abreviatura.

Segunda moneda.—En el anverso, en el semicírculo derecho, figura un lanzador de disco. En la parte superior izquierda, la palabra «España», y en la inferior izquierda el año de acuñación.

En el reverso, en la parte superior figuran el logotipo de los Juegos Olímpicos de Barcelona 92, y la marca CECA. En la parte inferior, el texto «Barcelona'92» y los Aros Olímpicos. En la parte central izquierda, el valor y en la derecha la palabra «Pts.».

Cuarto.—Cada uno de estos dos tipos de monedas se acuñarán en la misma proporción.

Quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación, procediendo el Banco a su puesta en circulación con aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Sexto.—La fecha inicial de emisión es el año 1990.

Séptimo.—Estas monedas de 25 pesetas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 250 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

15899 *ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifica la moneda de 50 pesetas.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, de Regulación de la Moneda Metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y, en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, de acuerdo con lo expuesto y haciendo uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de dos tipos de monedas de 50 pesetas, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Las características de las monedas a acuñar son las siguientes:

Composición: Aleación de cobre y níquel, con un contenido en níquel del 25 por 100, y una tolerancia en más o en menos del 1 por 100, admitiéndose como níquel el cobalto, siempre que su contenido no pase del 1 por 100 referido a la cifra de níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el 1 por 100.

Peso: 5,6 gramos, con una tolerancia en más o en menos del 4,5 por 100.

Forma: Circular, con siete muescas semicirculares equidistantes.

Diámetro: 20,5 milímetros.

Tercero.—Las leyendas y motivos de los anversos y reversos de ambas monedas son los siguientes:

Primera moneda.—En el anverso, en la zona izquierda, aparece la expresión «Juan Carlos I», y debajo la palabra «España». En la zona derecha se encuentra la figura de S. M. el Rey en 3/4 izquierda.

Segunda moneda.—En el anverso, en el semicírculo superior, se encuentra la palabra «España», y debajo de ésta, «Sevilla». En la parte inferior se encuentra la Cartuja de Sevilla, que presenta una visión distorsionada de ojo de pez.

En el reverso, que es común a ambas monedas, figura en la parte central el globo terráqueo, que lleva trazados los paralelos y meridianos geográficos y, sobre él, la expresión «EXPO 92». En la parte izquierda, aparecen la marca de CECA y el valor. En la parte inferior la palabra «pesetas» y el año de acuñación.

Cuarto.—Cada uno de estos dos tipos de monedas se acuñarán en la misma proporción.

Quinto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación, procediendo el Banco a su puesta en circulación con aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y de 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Sexto.—La fecha inicial de emisión es el año 1990.

Séptimo.—Estas monedas de 50 pesetas serán admitidas en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 500 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

15900 *RESOLUCION de 22 de junio de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas en ECU's de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas.*

Por medio de la Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 1988, se dio regulación a las cuentas en divisas que residentes debidamente autorizados pudieran abrir en Entidades delegadas y se estableció una clasificación en grupos de dichas cuentas.

Hasta el momento, algunos de estos grupos de residentes han sido autorizados con carácter general para abrir diversos tipos de cuenta en